



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00320 00
PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE:	Christian David Velásquez Flórez y/o.
DEMANDADO:	Jennifer Flórez Gómez y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	Recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda
DECISIÓN:	No repone auto

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 8 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte accionante interpuso recurso de **reposición frente al auto que rechazó la demanda y los autos inadmisorios, principalmente, el segundo de estos.**

Manifestó que el Despacho yerra al estimar que la parte demandante incumplió con lo ordenado en el auto del 22 de enero de 2021, segundo auto inadmisorio, pues considera el recurrente que, en el auto inadmisorio del 11 de diciembre de 2020, se inadmitió, para que de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indicara el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados.

Afirmó que cumplió oportunamente con todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el despacho en el auto del 11 de diciembre de 2020, entre ellos, se indicó el lugar de notificaciones de los demandados y el lugar de domicilio principal de la sociedad demandada,

ello, pese a que, en la demanda, en el acápite de notificaciones, se había indicado la dirección de cada uno de los demandados.

Así mismo, en el certificado de existencia y representación de la codemandada Seguros Bolívar, aportado como anexo de la demanda, obra la referencia a la sucursal de Medellín, que permite que en esta ciudad también se instaure demanda en contra del referido establecimiento de comercio y, por lo tanto, no era imperioso presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, o tampoco explicar las razones por las cuales se debe vincular a la sucursal de Medellín.

A su vez, considera pertinente señalar que, en el acápite de competencia de la demanda, se indicó que se instauraba la demanda de conformidad con el domicilio de los demandados, del cual, también hace parte Seguros Bolívar, por lo que no ha errado la parte demandante en presentar la demanda en la ciudad de Medellín.

Lo cierto es que el juzgado en el primer auto inadmisorio, no solicitó ni advirtió a la parte del nuevo yerro que a su sentir estaba incumpliendo el demandante, solo estimó que debían corregirse los numerales descritos en el auto del 11 de diciembre, por lo que la nueva exigencia realizada en auto del 22 de enero de 2021, comporta una equivocación, en razón a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, solo es dable la inadmisión en una única ocasión y no en varias oportunidades frente a un error del despacho de no realizar una exigencia a la parte y ese olvido no puede ser cargado a la parte.

Afirmó que luego del primer auto inadmisorio, el juzgado sólo tenía dos opciones, admitir la demanda o rechazarla, y si del estudio concienzudo de la demanda el juzgado concluía que no era el competente para avocar el conocimiento del libelo demandatorio, con fundamento en el artículo 90, debía remitirlo al competente, pero no imponerle más cargas a la parte demandante que cumplió en su oportunidad.

Por último, señaló, que el debate suscitado, referente a las personas jurídicas que cuentan con sucursales, ya se encuentra zanjado con el auto emitido por la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, en auto AC 6312-2016 del 22 de septiembre de 2016, el cual, transcribió casi íntegramente.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, incluido el segundo auto inadmisorio, y subsidiariamente interpuso el recurso de alzada.

3. DEL TRASLADO

Como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, no fue necesario correr traslado del recurso de reposición.

4. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el asunto materia de debate, se hace necesario traer a colación, el artículo 90 del Código General del Proceso, que, en lo pertinente, prescribe:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De conformidad con la norma en cita, es claro que en caso de que el juzgador encargado, carezca de jurisdicción o de competencia para tramitar determinado asunto, rechazará la demanda y deberá enviarla con sus anexos al que considere competente. Así las cosas, la demanda debe ser remitida al que se considere competente, acorde con las reglas de asignación de la competencia establecidas en el Código General del Proceso, o normativa especial respectiva.

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario tener en cuenta el artículo 28 del Código General del Proceso, que, frente a la competencia territorial, estipula como primera regla, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Seguidamente, los numerales 5° y 6° del mismo artículo, señalan la competencia territorial, cuando se trata de procesos contra una persona jurídica y procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, así:

*“5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia** serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*“6. En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**”.*

Así las cosas, tenemos que la acción impetrada tiene origen en una relación sustancial de las de responsabilidad civil extracontractual, cuyos demandados son dos personas naturales y una persona jurídica, por lo tanto, al ser varios los demandados, habría de acudirse al numeral primero del artículo en comento, que indica que si son varios los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos **a elección del demandante,** y como se trata de una responsabilidad civil extracontractual, también puede elegir como juez competente, el del lugar donde sucedió el hecho.

Y es precisamente que con el fin de dar cumplimiento a las reglas previstas en el artículo 28 mencionado, en concordancia con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, en auto del 11 de diciembre de 2020, inadmitió inicialmente la demanda para que se cumpliera con ciertos requisitos, entre ellos, se indicara cuál era el domicilio de los demandados, pues en la demanda no se dijo cuál era, únicamente se había indicado su lugar para notificaciones, con el agravante de que en el acápite de competencia se había indicado que elegía a Medellín por el lugar de domicilio de los demandados, aun cuando no se había indicado el lugar de domicilio de estos. Repárese que, lugar para notificaciones y domicilio son dos conceptos diferentes, acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹.

En este punto es necesario resaltar que en el auto del 11 de diciembre no se rechazó la demanda por competencia territorial ordenando remitirla al competente, toda vez que el juzgado no contaba con la información suficiente para ello, pues si bien el demandante había indicado que elegía a Medellín por el domicilio de los demandados, lo cierto del caso es que en la demanda no indicó cuál era el domicilio de los sujetos pasivos y por tanto no se tenía conocimiento sobre si todos, o alguno de ellos, tenía domicilio en Medellín.

Así las cosas, en el memorial con el cual se pretendía cumplir con los requisitos, el apoderado de los demandantes, frente a este requisito puntual, señaló que en la demanda claramente se había indicado el lugar de domicilio de las partes en el acápite correspondiente a las notificaciones, lo que quiso decir, en sentir del despacho, que denunciaba como domicilio de los demandados el mismo lugar que en la demanda había indicado meramente para sus notificaciones.

En relación con el domicilio principal de la sociedad demandada, indicó que:

¹ AC7310-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Ahora bien, en cuanto al demandado que funge como sociedad en este caso SEGUROS BOLÍVAR, se dejó registro del domicilio en razón del lugar de la ocurrencia de los hechos acaecidos a la víctima el señor CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ FLOREZ, pero a petición del despacho se dejará registro del domicilio principal de la entidad la cual es: AVENIDA EL DORADO NO. 68 B 31 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., correo electrónico para efectos de notificaciones notificaciones@segurosbolivar.com”.

Por lo tanto, de la lectura que el despacho le da a este párrafo, el demandante quiso decir que se indicó el domicilio de la sociedad demandada por el lugar de la ocurrencia de los hechos, no obstante, lo cierto del caso, es que los hechos ocurrieron en la ciudad de Sabaneta, no en Medellín, según se extrae de las diligencias adelantadas ante la autoridad de tránsito; y, en efecto, como lo afirmó la parte, el domicilio principal de dicha aseguradora, es en la ciudad de Bogotá D. C.

Así las cosas, aun cuando quien demanda había indicado el lugar de domicilio de los demandados, conforme se le requirió en auto del 11 de diciembre del 2020, el juzgado no podía admitir la demanda por cuanto no era el competente territorial para adelantar la misma, pues en Medellín no habían ocurrido los hechos, ninguno de los demandados personas naturales se encontraba domiciliado en Medellín y la demandada persona jurídica tenía su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., aunado a que ningún elemento probatorio vinculaba la demanda con la sucursal de Medellín; tampoco se indicaron las razones por las cuales la sucursal de Medellín se encontraba vinculada con los hechos del libelo genitor, conforme lo exige en numeral 5° del artículo 28° del Código general del Proceso, pero más adelante se tratará este último asunto.

Tampoco podía este estrado judicial rechazar la demanda y remitirla al competente, por cuanto la parte demandante no había hecho su elección, es decir, si bien indicó que presentaba la demanda en Medellín por el lugar de domicilio de los demandados, lo cierto del caso, es que los dos demandados personas naturales tenían su domicilio en Envigado y la sociedad demandada tenía su lugar de domicilio principal en Bogotá D. C., y por tanto, ordenar su remisión a esta última o a Envigado sería sustituir la voluntad del demandante, lo cual no le está permitido al juez, acorde con el auto AC724-2020 del tres de marzo de dos mil veinte.

En el proveído la Corte Suprema declara prematuro el planteamiento de un conflicto de competencia, luego de considerar lo que a continuación se transcribe:

“5.1. Preliminarmente debe advertirse que no les asiste razón a los juzgadores enfrentados, en cuanto sostuvieron que el libelo introductor permite establecer cuál es el domicilio del extremo opositor, pues en esa pieza procesal solamente se anotó que dicho litigante tenía su «residencia» en la ciudad de Medellín (fl. 1) y que recibiría «notificaciones judiciales» en Itagüí (fl. 4, vto.).

“De forma insistente, esta Corporación ha recabado sobre la disimilitud entre esos conceptos al precisar que:

“«(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).

(...)

“5.2. A lo anterior se añade que la demanda tampoco permite establecer, con meridiana claridad, cuál de los dos factores de asignación territorial que aquí concurren es el que escogió la demandante, pues la señora Muñoz Herrera anotó que la competencia en este asunto debía establecerse a partir de «la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía» (fl. 4, vto.), escenario ante el cual no resultan claras las razones por las cuales la actora se decantó por radicar su escrito incoativo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, pues –al menos prima facie– no parece que en esa localidad se encuentre ni el domicilio del convocado, ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

*“5.3. Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, **la autoridad a la que inicialmente le***

correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.

“Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación, al aseverar que:

*“«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, **de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»** (CSJ AC1943-2019, 28 may.).*

“6. Conclusión.

“Se dispondrá la devolución de las diligencias al funcionario inicial, para que adopte las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la elección que le corresponde a la parte activa, la misma Corporación, en auto AC7310-2016, señaló:

“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio”. (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00).

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuando por el alto Tribunal, con el fin de no propiciar el inicio de un conflicto de competencia sin realizar las averiguaciones pertinentes, y en aras de respetar la elección de la parte

demandante, se inadmitió nuevamente la demanda para que en el término de 5 días cumpliera con los siguientes requerimientos so pena de rechazo:

“1. De conformidad con el numeral primero del artículo 28° del Código General del Proceso, deberá especificar claramente, cuál es su elección en cuanto al lugar donde deberá tramitarse la demanda, pues al indicar que el competente lo es por el “domicilio de los demandados”, deja su elección en una indeterminación, toda vez que podría ser Envigado, o Bogotá, pues se itera, el lugar de domicilio de dos de los demandados es Envigado, y el domicilio principal de la persona jurídica demandada, es Bogotá.

“2. En caso de que el asunto de que trata la demanda, esté vinculado a una sucursal de Seguros Bolívar en la ciudad de Medellín, deberá indicar clara y ampliamente cuales son los hechos que vinculan a dicha sucursal o agencia con los hechos de la demanda, y acreditar dicha vinculación, pues nada de ello se dice en los hechos del libelo y tampoco se aportan documentos que den cuenta de ello, verbigracia, alguna reclamación formulada a la sucursal de Medellín.

“Se advierte que los hechos narrados en la demanda ocurrieron en la ciudad de Sabaneta, tal y como se desprende del croquis y tramite realizado en la autoridad de tránsito, por lo tanto, los hechos no ocurrieron en la ciudad de Medellín y por tanto no se podría atribuir competencia a este juzgado en virtud del numeral 6° del artículo del artículo 28 del Código General del proceso”.

No obstante, dentro del término otorgado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno y, por tanto, mediante auto del 8 de febrero de 2021, se rechazó la demanda.

Ahora, el recurrente indica que después del primer auto inadmisorio no era dable que el juzgado volviera a inadmitir la demanda, no obstante, frente a la indeterminación ocasionada por el demandante al no elegir Juez competente, no otra podía ser la actuación del juzgado que inadmitirla nuevamente, en aras de dar cumplimiento a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando señala que es tarea del juez auscultar sobre la elección del demandante, considerando este despacho que ello debe hacerse con los mismos mecanismos que el código le da al operador jurídico, en este caso, la inadmisión.

Esto, por cuanto de realizar un mero requerimiento al demandante y no una nueva inadmisión, ¿qué consecuencias traería un mero requerimiento para el demandante en caso de que no cumpla con ello? Por lo tanto, como se indicó, la decisión que el juzgado consideró acertada fue la de inadmitir nuevamente la demanda para que el demandante precisara su elección, o en caso de no hacerlo, como en efecto ocurrió, proceder con el rechazo de la demanda en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, el recurrente señaló que el juzgado debía remitirlo al competente, pero no ponerle más cargas; no obstante, dicha afirmación es contraria a lo argüido por la Corte en el auto que parcialmente se transcribió, pues precisamente el alto Tribunal indica que le corresponde a la parte demandante elegir entre las opciones que le da el artículo 28 del Código General del Proceso y no le es al dable al juzgador, reemplazar dicha voluntad.

También recurre el apoderado judicial de la parte activa el hecho de que el juzgado le requiriera en el segundo auto inadmisorio la prueba de que los hechos de la demanda, se encontraban vinculados a la sucursal de Seguros Bolívar en Medellín, pues en su sentir, basta con que la sociedad tenga sucursal en la ciudad de Medellín para que el juez de esta municipalidad sea competente por el factor territorial, e indica que el auto AC6312-16 del 22 de septiembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se zanja dicha discusión.

Lo primero que habrá de decirse al respecto es que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso claramente indica que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes a prevención, el juez del domicilio principal y el de la sucursal o agencia.

Así las cosas, en virtud de tal normativa, fue que se le requirió al demandante en el segundo auto inadmisorio para que indicara si el asunto puesto a consideración del juzgado se encontraba vinculado a una sucursal de Seguros Bolívar en la ciudad de Medellín, frente a lo cual guardó silencio.

Repárese que inclusive en el recurso de reposición ni siquiera se ocupa de indicar de qué manera se encuentra vinculada la sucursal de Medellín con los hechos de la demanda, y ello es así porque no hay prueba alguna que logre acreditar dicha vinculación.

En efecto, en las Hojas PDF 268-270 de la demanda y anexos, obra un certificado de póliza tomado con Seguros Bolívar, cuyo bien asegurado es el identificado con placa IEU 559, pero en ninguna parte se relaciona la sucursal de Medellín, inclusive en los datos de expedición del certificado, parte inferior, se consignó la ciudad de Bogotá.

Y es que, si la parte demandante hubiese formulado reclamación en la sucursal de Medellín de Seguros Bolívar la hubiese aportado con la demanda, o cuando menos lo hubiera afirmado, y como última instancia, la hubiera anexado al recurso de reposición, pero en ninguna de estas oportunidades aportó prueba alguna que vinculara los hechos de la demanda con la sucursal de Seguros Bolívar en Medellín.

Como respaldo a dicha normativa, la Corte Suprema de Justicia, en el auto citado por el mismo recurrente, claramente indica que se debe probar la vinculación del asunto con la agencia o sucursal, para que sea competente el juez donde operan aquellas. Así lo señaló:

“3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

“4. El caso sub-judice versa sobre un contrato celebrado por el señor José Oscar Arango (q.e.p.d), cónyuge y padre de los demandantes, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., sociedad que cuenta con varias sucursales, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante

cualquiera de los jueces mencionados en el citado numeral 3° y 5º del artículo 23 del estatuto adjetivo.

“A ese respecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud «del domicilio de las partes».

“De lo que se desprende que los accionantes en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por el domicilio de la compañía, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el lugar del cumplimiento.

“5. Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el factor personal fue el elegido por el extremo activo de la litis, corresponde determinar, si la voluntad de éstos se orientó a escoger como juez natural el de la sede principal de su demandada o el de la sucursal.

“En tal sentido, debe decirse que la póliza fue tomada y suscrita en la agencia ubicada en Manizales y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; así como también se allegó el certificado de existencia y representación de la ya mencionada y se señaló como dirección para notificar a la pasiva la que aparece en tal documento, por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a la sucursal y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en Manizales.

“Sin que pueda alterarse tal escogencia por el hecho de que el domicilio principal de la demandada sea Bogotá porque, como se advirtió, la controversia se vinculó fue a la agencia de la capital caldense.²

Del auto anterior, claramente se evidencia que el alto Tribunal argumentó que se eligió al Juez del lugar donde se encontraba la sucursal de Manizales, debido a que allí fue tomada y suscrita la póliza, y ante esta se

² AC6312-16 del 22 de septiembre de 2016. Radicación n.º11001-02-03-000-2016-01702-00. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

realizaron las respectivas reclamaciones y, por tanto, esta era la prueba de la vinculación de los hechos de la demanda con la sucursal.

Precisamente estas pruebas fueron las que el juzgado le requirió al demandante para admitir la demanda, pero no fueron allegadas. Así las cosas, el auto citado por el recurrente sirve para soportar el requisito exigido por el Despacho, en concreto aportar las pruebas que vincularon a la sucursal de Medellín con los hechos de la demanda.

De conformidad con la providencia en cita, es claro que la elección realizada por el demandante de presentar la demanda en Medellín fue arbitraria, pues ningún hecho ni prueba de la demanda vinculaba a la sucursal de Seguros Bolívar ubicada en Medellín.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, habrá de confirmarse el auto recurrido, como quiera que frente a la decisión arbitraria del demandante en elegir al Juez de Medellín como competente y al no indicar cuál era su elección para el envío del proceso, no otra podía ser la decisión que rechazar la demanda.

Conforme a ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, acorde con lo previsto en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–,

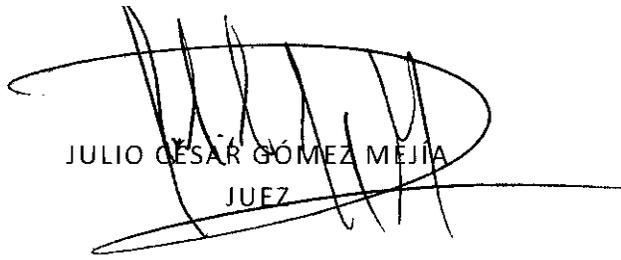
RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, comprendidos también los autos inadmisorios.

2º.) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, acorde con lo previsto en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) REMITIR el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en aras de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA